



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 954/04

UNREGISTERED

Dolores, 01 de junio de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: " Empleados Municipales despedidos. Fallo de la Excma. Cámara Civil y Comercial Deptal., donde se desestima el pedido de medida cautelar "

En la ciudad de Dolores, a los días del mes de mayo del año dos mil cuatro, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nro. 80.791 caratulada: "IZQUIERDO, ELBA E. Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE DOLORES s/ PRETENSION ANULATORIA", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263 del CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari y Orlando Oscar Portis.

UNREGISTERED

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----CUESTION-----Created by Unregistered Version

Es justa la resolución apelada?

-----VOTACION-----

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:--

A fs. 235, la Municipalidad demandada recurre la resolución corriente a fs. 206/212, que dispusiera por vía cautelar, la reincorporación provisoria de algunos de los actores.

Se advierte en el desarrollo de la causa, una serie de inconvenientes procesales, atribuibles a su radicación original en otro Departamento Judicial hasta la puesta en funcionamiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo correspondiente al Departamento Judicial Dolores; ello provocó cruzamiento de actuaciones entre las partes y el Juzgado actuante, incluso la fallida intervención de la Cámara de Apelaciones marplatense (fs. 288).

Corresponde en consecuencia, ya radicados definitivamente los autos en esta jurisdicción, y venidos en grado de apelación a esta Alzada, enderezar el procedimiento y dar finiquito a peticiones pendientes (vrg.: recurso de queja deducido por la Municipalidad, exp. 80.722).

Es así que se advierte, que la Municipalidad ha recurrido tanto la medida cautelar -decretada parcialmente- como el efecto del recurso deducido contra ella (fs. 235) interpretando la contraria que sólo es lo segundo (fs. 262) para apontocar el Juzgado que no puede otorgar efectos suspensivos a la apelación (fs. 272), agregando finalmente el recurrente que el recurso incluso no estaría aún concedido (fs.293) en relación al auto de fs. 250.

Se estima que tanto la observación actora de haber- se recurrido sólo el efecto del recurso, como la discriminación demandada respecto a su admisión y/o concesión, no son m s que vaivenes dialécticos que perturban el normal desarrollo del proceso y su progreso hacia el fin debido y querido, cual es la protección de los intereses en juego, tanto colectivos como de los justiciables actores. Es obvio que los actos procesales deben interpretarse en beneficio de su validez y no de su nulidad.

UNREGISTERED

Tanto el planteo inicial de fs. 262/263, como la resolución de fs. 272 en lo pertinente, encierran un sofisma, en tanto falso razonamiento que induce a error. Con el mismo criterio podríamos decir que a fs. 250 se tiene por interpuesto el recurso de apelación, pero no concedido se seguiría su improcedente tratamiento. No puede razonablemente interpretarse así. Del mismo modo que la providencia referida debe entenderse como concedente del recurso, y de hecho se le dio tratamiento posterior, de igual manera debe colegirse recurrida la medida cautelar de marras, como claramente resulta de la presentación de fs. 235 (en especial ver fs. 238/9 y punto "e" del petitorio de fs. 248 vta.).

Created by Unregistered Version

En consecuencia corresponde actuar las facultades ordenatorias e instructorias del Tribunal, para corregir y sanear el procedimiento y de aquí en m s seguir su curso hasta la sentencia definitiva (arts. 34 y 36 del CPCC.).

Asimismo, de acuerdo a los antecedentes de autos, las pretensiones de las partes han sido suficientemente sustanciadas, hallándose garantizado el derecho de defensa como el principio de bilateralidad de los actos procesales.

Pues bien, conforme se encuentra planteada la cuestión, se advierte que la cautelar en crisis produce una lesión cierta sobre los intereses colectivos tutelados por el ordenamiento legal.

Precisamente, el reordenamiento administrativo dispuesto por el Departamento Ejecutivo Municipal obsta claramente a la medida cautelar pretendida, comprometiendo el interés público, advirtiéndose que prima facie no es admisible su efectivización. Resultaría ocioso reiterar los antecedentes que luengamente explica la Comuna demandada a fs. 239 y siguientes a los que brevitatis causa nos remitimos. Además, los actores pretenden mediante esta acción la declaración de nulidad de los actos administrativos que dispusieron su cese laboral y para llegar a la suspensión de los efectos de tales actos, es necesario analizar los hechos denunciados en la demanda, lo que resulta prematuro y comprometería la cuestión de fondo. Asimismo no se advierte el peligro en la demora, por cuanto no se da el supuesto de perjuicios que no puedan ser reparados con posterioridad.

Respecto de las medidas cautelares en este tipo de procesos ha dicho el Superior Tribunal: "Corresponde no

hacer lugar a la medida cautelar solicitada si no se encuentra acreditada en autos la irreparabilidad de los perjuicios que la ejecución del decreto cuestionado ocasionaría a los actores, presupuesto que, conforme lo dispone el art. 22 del CPCA, resulta indispensable para acordar la suspensión de las resoluciones administrativas" (SCBA., B.57596, I, 18-3-1997).

"Corresponde no hacer lugar a la medida cautelar solicitada si lo que la actora procura mediante la acción interpuesta es que se declare la nulidad de la resolución a trav,s de la cual se declaró su cesantía, dado que la suspensión de los efectos de dicho acto -único remedio precautorio que la doctrina del Tribunal admite en esa clase de procesos- importaría efectuar una ponderación de los hechos denunciados en la demanda que deviene impropia de la oportunidad procesal normada en el art. 36 del CPCA." (art. 22, cód. citado), (SCBA., B 57618, I, 15-4-1997).

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta a fs. 211 vta./212, conforme el art. 26, inc. 1º de la ley 12.008 (texto ley 15.101, art. 18) y con los alcances del inc. 2º.

Ello por cierto, no implica entrar al fondo de la cuestión, han lisis sustancial que corresponder efectuar al tiempo de sentenciar (arts. 49, 59, CPCA. y 163 del CPCC.).

En relación al supuesto incumplimiento de la medida cautelar, cabe destacar que la petición ya fue desestimada por resolución de fs. 281, p rr. 2º; se insiste nuevamente con la presentación de fs. 302/304; sin perjuicio de señalar que atento lo resuelto supra, la cuestión ha perdido virtualidad, por lo que no merece tratamiento al presente, y sin perjuicio de que el peticionante ocurra ante quien corresponda si lo estimare pertinente, cabe señalar que la actuación notarial adjuntada no cumplió con la finalidad pretendida, como claramente resulta de su texto.

En efecto, se requirió la intervención notarial para interpelar el Director de Personal de la Municipalidad requiriendo la reincorporación a los cargos de trabajo de los actores; aquel manifestó que debía efectuarse el requerimiento al Dep. Ejecutivo. Al no haberse efectuado a continuación el mismo, la interpelación quedó trunca, careciendo de toda validez a los fines perseguidos.

Costas: las mismas deben soportarse por su orden, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la forma de resolverse y conforme los actores pudieron considerarse con derecho a oponerse (art. 51 del CPCA.).

En consecuencia y conforme lo dispuesto por el art. 26 inc. 1º de la ley 12.008, corresponde:

- 1) Revocar la medida cautelar dispuesta a fs. 211 vta./212 y con los alcances del inc. 2º.
- 2) Desestimar el pretendido incumplimiento de la medida cautelar, conforme lo expuesto y resuelto en el punto 1.
- 3) Costas por su orden (art. 51 del CPCA.).

Así lo voto.

-----EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PORTIS ADHIRIO AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-----

Dolores, de mayo de 2004.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Revocar la medida cautelar dispuesta a fs. 211 vta./212 (art. 26 inc. 1º de la ley 12.008 y con los alcances del inc. 2º).
 - 2) Desestimar el pretendido incumplimiento de la medida cautelar, conforme lo expuesto y resuelto en el punto 1.
 - 3) Costas por su orden (art. 51 del CPCA.).
- Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-